

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 16 de 2020. En la fecha paso al despacho del señor Juez la presente demanda, donde se había programado la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AIDEE ESTER FERNANDEZ PIEDRAHITA
DDO: PORVENIR Y OTROS
RAD: 760013105007-2019-00193-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1753

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

La señora **AIDEE ESTER FERNANDEZ PIEDRAHITA**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la AFP PORVENIR SA, a través de la cual pretende la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **ARNOLD JOSE SANCHEZ BORJA**, sin embargo al realizar el estudio del proceso se observa que a reclamar la prestación ante el respectivo Fondo se presentó la joven LIGIA STEFANY SANCHEZ FERNANDEZ en calidad de hija del causante, contando para la fecha del fallecimiento de su señor padre (24/05/2009) con 24 años de edad -fl. 91, 92 y 94 del expediente físico digital-, por esta razón, el Juzgado entiende que le puede asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrar a la citada como LITISCONSORTE NECESARIA de conformidad con el artículo 61 del C.G.P:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

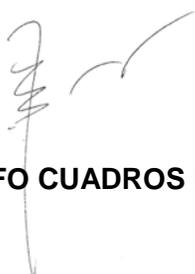
Con fundamento en las anteriores consideraciones legales, en efecto es claro que a la citada entidad, le puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultados del proceso. En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como Litisconsorte necesaria a **LIGIA STEFANY SANCHEZ FERNANDEZ** de conformidad con la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **LIGIA STEFANY SANCHEZ FERNANDEZ** en calidad de la litisconsorte necesario, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y demás normas concordantes, y córrasele traslado por el termino de ley para que de contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2019-193

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 17/09/2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 91

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ADNÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1764

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de 2020.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PATRICIA ARCE ARANGO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-00766

Al revisar el expediente, se observa que la entidad demandada **COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procedió a revisar dicha contestación, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada, y se procederá a reconocer personería al apoderado judicial designado para su representación.

Por otra parte, se observa que la **INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE** fue vinculada como litisconsorte necesaria dentro del presente trámite, la cual fue notificada por aviso (fl.96-102), sin que haya comparecido para ejercer el contradictorio dentro del término que le otorga la ley, razón por la cual y en vista a que no realizó pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Por otra parte, se hace necesario requerir a la parte demandante con el fin de que se sirva informar al despacho las direcciones de notificación de la señora **ADIELA CAVIEDES DE VILLEGAS**, y los señores **JOAN MANUEL ALVARADO ARCE** y **JULIÁN ANDRÉS ALVARADO YANDI**, con el fin de proceder a su notificación.

Sin más consideraciones, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS** con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderado de la accionada **COLPENSIONES** y al abogado **TYVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO**

identificado con C.C 1.143.832.957 portador de la T.P 320.316 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a informar al despacho las direcciones de notificación de la señora **ADIELA CAVIEDES DE VILLEGAS**, y los señores **JOAN MANUEL ALVARADO ARCE** y **JULIÁN ANDRÉS ALVARADO YANDI**. Disponer que se le libren los avisos de notificación una vez se brinde la información solicitada a la parte actora.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2019-00766

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 17 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 91


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se informa al señor Juez que el presente proceso se encuentra por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada COLPENSIONES.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1744

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y al abogado TYVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO identificado con C.C 1.143.832.957 portador de la T.P 320.316 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.

El apoderado judicial de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 632 del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, y carencia de exigibilidad del título ejecutivo – sentencia.

Recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad”.

Como fundamento de los medios exceptivos relacionados señaló que:

- En relación a la excepción de inconstitucionalidad la fundamenta en el artículo 4° de la Carta Política, indicando que esta se pregona respecto del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la interpretación restringida o limitada de la expresión Nación, al considerar que dentro de este concepto se debe enmarcar igualmente la E.I.C.E. accionada.

-Respecto de la exigibilidad de la obligación, sostiene que dentro del concepto Nación del artículo 307 del CGP, se comprende a COLPENSIONES E.I.C.E., por ser una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; ello complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y

Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Capítulo V artículo 98 que establece: “ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

-Finalmente frente a la inembargabilidad afirma que por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos) y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Que esta última norma estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Artículo 430 del C.G.P. dispone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de éste lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible. Las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

En ese orden de ideas, la excepción de inembargabilidad en nada se relaciona con los requisitos formales del título y por tanto su planteamiento a través del recurso de reposición resulta totalmente desacertado.

Ahora bien, respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como

una excepción de fondo, el Despacho dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 2017, expuso sobre el concepto Nación contenido en el artículo 307:

“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución[7], que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica[8]. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión "entidades territoriales" se refiere a: "[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas", además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley.”

En ese orden de ideas y habiendo interpretado la H. Corte Constitucional el sentido de la norma, es claro entonces que no se enmarcan dentro del concepto de Nación a las E.I.C.E., pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ahondar en más razonamientos, debe recordarse que el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este dilema fue aclarado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-378 de 1998, en la que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión *“de naturaleza pública” del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993*, donde analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administraba el otrora Seguro Social hoy sustituido por COLPENSIONES E.I.C.E y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que: *“la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que*

los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación” A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto, al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de “registrar la estimación de su cuantía”.

De igual forma se debe tener en cuenta que como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2004, cuando se trata de pensiones la espera de 18 meses para que la sentencia sea ejecutable vulnera derechos fundamentales de quienes ya se vieron sometidos a un proceso ordinario laboral. En efecto, la Corte expuso: *“Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo”*

En sentencia T-047 de 2013, recordó: *“ Por otro lado, hay que aclarar que en los casos en que las condenadas sean entidades públicas a las que se les confiere un plazo de 18 meses para ejecutar las acciones y órdenes emanadas de la sentencia judicial en su contra, es necesario resaltar que este término no puede ser considerado como un parámetro amplio que le permita exonerarse de cumplir con las órdenes, más bien, éste debe ser objeto de una análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su cargo, sin desconocer, claro está, el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad”^[48]*

“...Respecto del argumento invocado por la entidad accionada de contar con un plazo de hasta 18 meses para cumplir con las ordenes, se advierte que la Corte Constitucional fue clara y enfática al establecer en la sentencia C-103 de 1994 que:

“Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente”^[52].

“De tal manera que este argumento no es aceptable pues, la correcta interpretación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es la que ha venido haciendo la Corporación a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, que las autoridades condenadas a ejecutar sentencias deben hacerlo en el menor tiempo posible, sin hacerlo extensivo a los 18 meses contemplados en la norma, so pena de todos los perjuicios y consecuencias que al beneficiario y a la misma administración se puedan causar.”

En sentencia T-096 de 2008 adujo: *“En dicha oportunidad la Corte indicó que sólo una lectura por completo ajena a la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales, la cual desconoce a plenitud la prevalencia del texto constitucional sobre la ley, podría llevar a la conclusión según la cual **en todos los casos** la Administración cuenta con un plazo mínimo de dieciocho meses para cumplir este tipo de providencias judiciales. En tal sentido, la Corte estableció que en aquellos eventos en los cuales resulte comprometido el derecho al mínimo vital de los ciudadanos, en el caso particular de obligaciones pensionales, se podrá llevar a cabo incluso la ejecución inmediata de la autoridad competente.”*

De igual manera la Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de mayo de 2012, radicación No. 38075, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno., estimó:

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto).

“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>

“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en

tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación”.

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón a COLPENSIONES E.I.C.E en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido, por lo tanto este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Ahora bien, no pasa el Despacho por alto la gran cantidad de recursos que ha presentado la firma que representa a COLPENSIONES E.I.C.E, contra los mandamientos de pago que recientemente ha proferido este juzgado, recursos que al igual que este denotan una falta total de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales, pues en todos se ataca el mandamiento de pago con excepciones de fondo, observándose que en realidad lo que se está buscando con ellos es dilatar injustificadamente los procesos; teniendo en cuenta tal comportamiento, se considera necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

“...8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, se hace necesario requerir a la parte demandada que, en caso de insistir en futuras controversias con recursos tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsarán copias ante la autoridad disciplinaria.

La parte ejecutada propone en subsidio el recurso de apelación, el cual es procedente según las voces del numeral 8¹ del artículo 65 del CPTSS, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO teniendo en cuenta que la providencia que se cuestiona “impide la continuación del proceso” o puede implicar su “terminación”.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 632 del 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación de la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TECERO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y al abogado TYVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO identificado con C.C 1.143.832.957 portador de la T.P 320.316 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEXTO: REQUERIR a la firma que representa a la parte demandada COLPENSIONES E.I.C.E. que en caso de insistir en futuras controversias con recursos carentes de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsará copias ante la autoridad disciplinaria.

¹8. El que decida sobre el mandamiento de pago”.

SEPTIMO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 632 del 27 de febrero de 2020, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

OCTAVO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

2020-068May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 17 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.91


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **CARLOS JOAQUÍN AMAYA**, en contra de **AUTOCORP S.A.S**, con radicación No. 2020-00269, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1756

El señor **CARLOS JOAQUÍN AMAYA**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **AUTOCORP S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* .
2. El hecho primero de la demanda debe ser aclarado, en tanto, se menciona que el contrato laboral del actor inicialmente celebrado con la empresa MAZAUTOS LTDA, le fue sustituido a la empresa AUTOCORP S.A.S., sin que se indique si lo ocurrido fue una sustitución patronal o fue una cesión del contrato laboral, además debe señalarse en qué fecha ocurrió esto.
3. En los hechos de la demanda no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores el actor para la sociedad demandada, quién era su jefe inmediato, quién establecía sus horarios de trabajo e impartía las órdenes.
4. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el actor, aspecto que es necesario a fin de

determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.

5. Los hechos quinto y sexto no están redactados en términos de claridad y precisión si en cuenta se tiene que se indica que el demandante obtuvo su pensión de vejez en enero de 2019, no obstante, la empresa accionada decidió continuar con el contrato laboral que existía entre los extremos procesales, sin aclararse si dicho contrato sufrió alguna variación en sus condiciones, modalidad, tiempo, o en su defecto deberá indicarse cómo fue contratado por la demandante después de haber sido incluido en nómina de pensionados el actor. Así mismo y para efectos de estudio y la mayor claridad que se pueda dar al momento de fijar el litigio deberá indicarse si la entidad demandada fue notificada de la Resolución de reconocimiento de la pensión. De igual manera se deberá aportar copia de la Resolución antes indicada.
6. Los hechos de la demanda deben ser aclarados, toda vez que no se advierte cuál podría haber sido la consecuencia para la entidad demandada respecto del cargo que ostentaba el demandante, al haberse terminado la concesión mercantil que tenía el concesionario demandado con la sociedad Mazda Colombia S.A.S.
7. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **CARLOS JOAQUÍN AMAYA**, a través de apoderado judicial en contra de **AUTOCORP S.A.S**, con radicación No. **2020-00269**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00269

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 17 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 91

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. Informo al señor Juez, que la demandada ALBA RAMIREZ GIRALDO, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1755

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JONATHAN ANDRES SARMIENTO BARRIOS
DDO: ALBA RAMIREZ GIRALDO
RAD: 2020-055

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º. del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandada **ALBA RAMIREZ GIRALDO**, contestó la demanda en el término legal, encontrando el despacho que dicha contestación adolece de la siguiente falla que impiden su admisión:

- No aporta lo relacionado en el acápite de pruebas documentales numeral 3, “Comunicación de renuncia al contrato de prestación de servicios”, por lo cual no da cumplimiento a lo reglado en el Parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 C.P.T. y la S.S.

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

“..2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”.

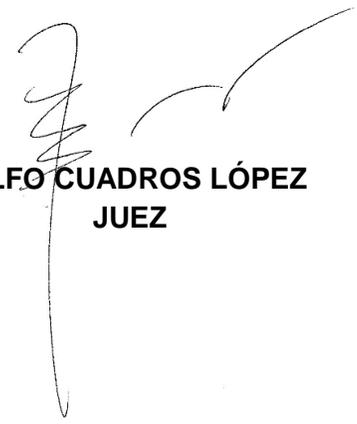
En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demandada **ALBA RAMIREZ GIRALDO**, concediéndole un término de cinco (05) días para que subsane la falencia detectada de acuerdo a la parte motiva de éste proveído, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-055

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 17 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 091


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. Informo al señor Juez que hay actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1757

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte de 2020.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILLER ANTONIO RENGIFO VICTORIA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-827

Del estudio del proceso, se torna necesario vincular como LITISCONSORTE NECESARIO a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** en virtud del bono pensional que se encuentra proyectado en el presente proceso.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas por el actor, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, pueden llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones del actor, está la de declarar la nulidad del RPM al RAIS y el reconocimiento de la pensión de vejez,

motivo por el cual se hace necesario su vinculación al mismo. En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

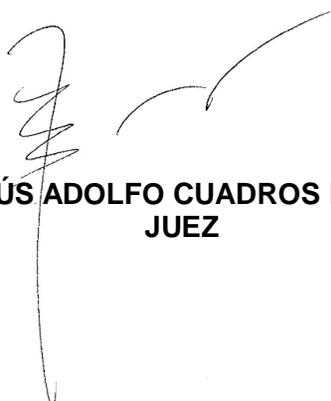
PRIMERO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de la litis **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litis consorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mlch-2019-827

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 17 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 091



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1754

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de Dos Mil veinte (2020)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERIBERTO MOSCOSO PAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2019-409

Habiéndose subsanado en legal forma y dentro del término establecido la contestación de demanda por parte de la integrada en litis **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. Igualmente, teniendo en cuenta que el demandante contesto la demanda de reconvención propuesta por COLFONDOS S.A., encuentra esta instancia judicial que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, que modificó la norma 77 del C.P.T. y de la S.S., concretamente a la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir la respectiva sentencia.

Como quiera que, obra poder que otorga la Directora de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional Dra. **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ** al abogado JOSE WILLIAM DURAN BURITICA identificado con C.C 79.208.300 portador de T.P 135762 del C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la integrada en litis **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litis **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda de reconvención propuesta por **COLFONDOS S.A.**, por parte de **HERIBERTO MOSCOSO PAZ**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSE WILLIAM DURAN BURITICA** identificado con C.C 79.208.300 portador de T.P 135762 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada en litis **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

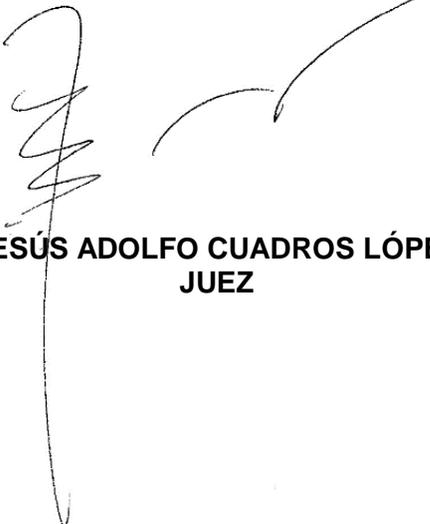
QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2019-409

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 17 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 091


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020 .Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **FERNANDO SALAZAR DIAZ** en contra de **MARIA FERNANDA MARMOLEJO CASAS**. Bajo el radicado No. 2020-270, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758

El señor **FERNANDO SALAZAR DIAZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la señora **MARIA FERNANDA MARMOLEJO CASAS**. La que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En hecho No. 4 de la demanda no está completo, toda vez no se especifica de manera clara y precisa cual eran los rubros que hacían parte del salario "integral" ni especifica el valor del mismo.
2. El hecho No. 12 se encuentra incompleto, toda vez que al ser convertido en un archivo fue PDF fue cortado, lo que no permite ser leído de manera completa.
3. La pretensión No.7 no guarda relación con los hechos de la demanda.
4. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto en mención pues no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

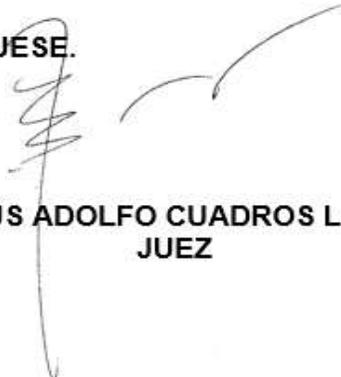
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **FERNANDO SALAZAR DIAZ** en contra de **MARIA FERNANDA MARMOLEJO CASAS.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **MELBA DE JESUS ESPERANZA CASTRO CUERO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** ., bajo el radicado **No. 2020-00285-00**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759

Santiago de Cali, 16 de septiembre de dos mil veinte (2020).-

La señora MELBA DE JESUS ESPERANZA CASTRO CUERO, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MELBA DE JESUS ESPERANZA CASTRO CUERO**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

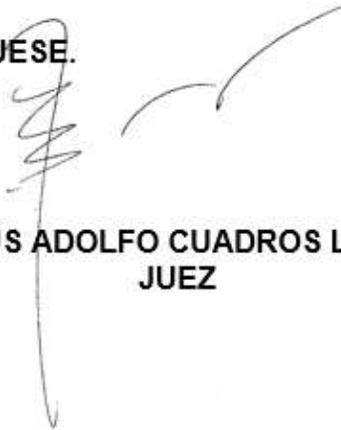
SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas de la señora **MELBA DE JESUS ESPERANZA CASTRO CUERO**, quien se identifica con la C.C. No.10.386.915, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. ARLEY CASTRO PERLAZA identificado con la C.C. No. 10.386.915 portador de la T.P. No. 208.510 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora MELBA DE JESUS ESPERANZA CASTRO CUERO, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p></p> <p>Hoy 17 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 091.</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

EM2020-00285

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARIA EMILIA CANTERO GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES .**, con radicación No. 2020-00276, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1760

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

La señora **MARIA EMILIA CANTERO GOMEZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **COLPENSIONES.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó en primera medida la reclamación administrativa¹ respecto de la pensión de sobrevivientes ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), si bien se aporta la resolución SUB 153665 del 17 de julio de 2020, -fl 1 PDF anexos.- en la cual no se observa la ciudad de solicitud ni tampoco se aportó documento que se logre observar que se realizó a través de correo electrónico, por lo que le solicita este juzgado el anterior documento que es necesarios y deberá ser aportado para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.²
2. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto en mención pues no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MARIA EMILIA CANTERO GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES .**, con radicación No. 2020-00276, por los motivos expuestos.

¹ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

² AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM. 2020-00276

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 17 de septiembre 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 91

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **la señora JOYCE BEJARANO GRAFFE actúa en calidad de curadora del señor FERNANDO ALONSO BEJARANO PINZON** en contra de **COLPENSIONES** ., con radicación No. 2020-00288, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

La señora **JOYCE BEJARANO GRAFFE actúa en calidad de curadora del señor FERNANDO ALONSO BEJARANO PINZON**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **COLPENSIONES**., la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto en mención pues no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

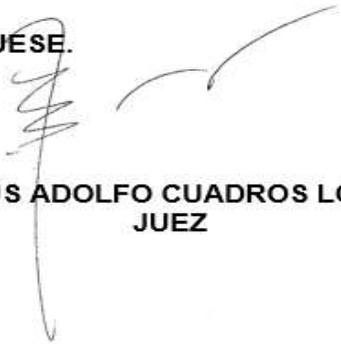
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **la señora JOYCE BEJARANO GRAFFE actúa en calidad de curadora del señor FERNANDO ALONSO BEJARANO PINZON** en contra de **COLPENSIONES** ., con radicación No. 2020-00288, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera Instancia instaurado por **JUAN DE DIOS SIERRA ROMERO** en contra del **COLPENSIONES**, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer. **RAD.2020-00278**


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1762

El señor **JUAN DE DIOS SIERRA ROMERO** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra COLPENSIONES, con el fin de que se le reconozca y pague reliquidación de su pensión de vejez.

Al estudiar la admisión y la competencia de este Despacho para conocer la acción impetrada, es indispensable determinar la calidad que ostentaba el actor, lo cual se habrá de determinar de conformidad con el tipo de vinculación por medio de la cual obtuvo el cargo y las funciones que se desempeñaban en el mismo. Tal y como se define entre otros en el DECRETO 1848 DE 1969, así:

“ARTICULO 1o. EMPLEADOS OFICIALES. Definiciones:

1. *Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los Artículos 5o., 6o. y 8o. del Decreto Legislativo 1050 de 1968.*
2. *Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.*
3. *En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral. (Ver Artículo 2o. Decreto. No. 1950/73).*

ARTICULO 2o. EMPLEADOS PUBLICOS.

1. *Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos. (Inc. 2o. Declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia, 16 de Julio de 1971, t. LXXXI, Números. 431-432, p. 79).*

ARTICULO 3o. TRABAJADORES OFICIALES. Son trabajadores oficiales los siguientes:

- a) *Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del Artículo 1o. de este Decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y*
- b) *Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía*

mixta, "con excepción del personal directivo y de (Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia Julio 16/71).":

Así las cosas, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la llamada a conocer del presente asunto, pues de acuerdo al numeral 1º del artículo 2º del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, esta jurisdicción conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, privativo para los trabajadores del sector privados y para los trabajadores oficiales, calidades dentro de las cuales no se encuentra el actor, toda vez que desempeñó el cargo de **"CELADOR" fl 61 expediente digital.-**, sumado lo anterior a que prestaba sus servicios para una entidad de carácter público como lo es la GOBERNACION DE MAGDALENA, tal y como se observa en el certificación electrónica de tiempos laborados.

Por su parte y apoyando los argumentos esbozados, La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia del 6 de febrero de 1996, M. P. Dr. José Roberto Herrera Vergara señaló:

"Los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas de las entidades territoriales son trabajadores oficiales de conformidad con los artículos 13 de la Ley 3ª de 1986 y 233 del Decreto 1222 del mismo año. Ciertamente es que la regla general de vinculación del personal al servicio de los departamentos debe estar gobernada por una relación legal y reglamentaria, pero de antaño, dada la naturaleza especial de la actividad de los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas, el legislador les ha asignado un estatuto excepcional mencionado.

Así mismo esta Sala en sentencia del 31 de agosto de 1994 sostuvo lo siguiente:

"El carácter de trabajador oficial vinculado a la construcción de obras públicas no puede circunscribirse, pues no es ese el criterio de Ley, al "obrero de pico y pala", La corte ha reconocido que dentro del concepto de "sostenimiento de obras públicas" quedan comprendidas personas que, por ejemplo, realizan la actividad de sostenimiento de la maquinaria y equipo destinado a la construcción de las obras públicas, actividad esta no inmediatamente vinculada a la construcción de las obras públicas, que, sin embargo, no le priva el carácter de trabajador oficial..."

Esa misma Corporación el 31 de enero de 2006, Rad. 25504, con ponencia del Dr. Gustavo José Genecco Mendoza, en algunos de sus apartes expresó:

"Tomando en cuenta lo anterior y la vía directa seleccionada por el impugnante para enderezar su acusación, lo que supone su plena conformidad con los aspectos fácticos de la decisión atacada, advierte la Corte que son dos los criterios que se deben seguir para clasificar a un servidor público como empleado público o trabajador oficial; 1) El factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad a la cual se prestaron los servicios dependientes, y 2) El funcional respecto de la actividad específicamente desempeñada, para comprobar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas."

Y en sentencia SL2719-2019, refiriéndose a las labores de celaduría, precisó:

*"Estima la Sala, que la sentencia confutada en manera alguna negó la condición de obra pública a las instalaciones donde los actores prestaron sus servicios, como afirma la censura; adujo que **los accionantes se desempeñaron como celadores de escuelas públicas y, en consecuencia, no tuvieron la condición de trabajadores oficiales, pues no cumplieron actividades dirigidas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, requisito de indispensable concurrencia para que pudieran atribuírseles la condición de trabajadores oficiales**". (Destacado con intención).*

Por la misma línea y en caso de similares supuestos facticos, en proceso de Conflicto Negativo de Jurisdicciones entre el Juzgado 10 Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

y este Despacho, que fue resuelto con ponencia de la Magistrada Dra. JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, y en el cual se sustentó la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa bajo argumentos como los siguientes:

“Sobre este particular, como se ha dicho, las relaciones con el Estado han sido definidas en dos formas de vinculación, la legal y reglamentaria (empleado público) o de contrato de trabajo (trabajador oficial) por lo cual el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia general de los asuntos que serán ventilados ante el Juez Contencioso Administrativo (...)

A su turno, el numeral 4 del artículo 105 ibídem, señala como excepción en temas laborales que la Jurisdicción Contenciosa no conocerá de: los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, con lo que claramente se delimita la competencia del juez del trabajador para esta clase de servidores, que como bien se ha señalado precedentemente su calidad deviene de condiciones distintas a las reglamentarias.

Así entonces, concluye la Sala que de acuerdo con el nombramiento realizado al señor WILSON JORDAN NAVIA (q.e.p.d.), por el Departamento del Valle del Cauca, a través de la Resolución No. 31 de enero de 1965, y al ostentar como último cargo, el de Motorista, se infiere su calidad de empleado Público, por tanto el competente para conocer la presente controversia es el Juez Contencioso Administrativo en razón a la competencia asignada por el legislador en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se remitirá el asunto objeto de estudio a conocimiento del Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali.”.

De esta manera, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a partir del 2 de julio de 2012, estableció que esa jurisdicción tiene competencia sobre los conflictos relativos a las relaciones legales y reglamentarias, como la que nos ocupa; al respecto en su artículo 104, dispuso:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).”.

De la normatividad antes aludida y de conformidad con la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se infiere que la naturaleza de la entidad determina la clasificación de los empleados, de ahí que, por regla general, se consideran empleados públicos quienes prestan sus servicios para los entes municipales, a menos que se dediquen a la construcción y sostenimiento de obra pública y como quiera que, el demandante desempeñó labores de **“CELADOR”**, éste debe considerarse ajena a la construcción y sostenimiento de obras públicas, al tenor de la reglamentación en cita y de acuerdo a los argumentos desarrollados, queda elucidado que el actor ostentaba la calidad de **EMPLEADO PUBLICO** bajo el cargo de **CELADOR** (folio 61 Expediente Digital).

Es por todo lo anterior, que resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer el presente asunto, sino el Juez Administrativo de Cali y por ello, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida.

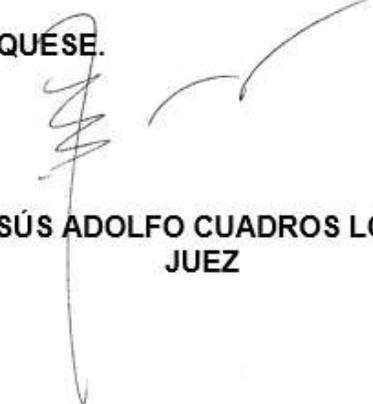
En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral de primera Instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ



EM2020-278

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera Instancia instaurado por **PATRICIA DIAZ VASQUEZ** en contra del **COLPENSIONES**, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.**RAD.2020-00290**


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1763

La señora **PATRICIA DIAZ VASQUEZ** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra COLPENSIONES, con el fin de que se le reconozca y pague de cambio de régimen previa anulación de la afiliación del fondo de pensiones.

Al estudiar la admisión y la competencia de este Despacho para conocer la acción impetrada, es indispensable determinar la calidad que ostenta la actora, lo cual se habrá de determinar de conformidad con el tipo de vinculación por medio de la cual obtuvo el cargo y las funciones que se desempeñaban en el mismo. Tal y como se define entre otros en el DECRETO 1848 DE 1969, así:

“ARTICULO 1o. EMPLEADOS OFICIALES. Definiciones:

4. *Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los Artículos 5o., 6o. y 8o. del Decreto Legislativo 1050 de 1968.*
5. *Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.*
6. *En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral. (Ver Artículo 2o. Decreto. No. 1950/73).*

ARTICULO 2o. EMPLEADOS PUBLICOS.

2. *Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos. (Inc. 2o. Declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia, 16 de Julio de 1971, t. LXXXI, Números. 431-432, p. 79).*

ARTICULO 3o. TRABAJADORES OFICIALES. Son trabajadores oficiales los siguientes:

- c) *Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del Artículo 1o. de este Decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y*
- d) *Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas*

industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, "con excepción del personal directivo y de (Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia Julio 16/71).":

Así las cosas, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la llamada a conocer del presente asunto, pues de acuerdo al numeral 1º del artículo 2º del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, esta jurisdicción conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, privativo para los trabajadores del sector privados y para los trabajadores oficiales, calidades dentro de las cuales no se encuentra la actora, toda vez que desempeña el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADA fl 22 expediente digital-**, sumado lo anterior a que prestaba sus servicios para una entidad de carácter público como lo es el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, tal y como se observa en el certificación de tiempos laborados. (FI 21-22)

Por su parte y apoyando los argumentos esbozados, La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia del 6 de febrero de 1996, M. P. Dr. José Roberto Herrera Vergara señaló:

“Los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas de las entidades territoriales son trabajadores oficiales de conformidad con los artículos 13 de la Ley 3ª de 1986 y 233 del Decreto 1222 del mismo año. Ciertamente es que la regla general de vinculación del personal al servicio de los departamentos debe estar gobernada por una relación legal y reglamentaria, pero de antaño, dada la naturaleza especial de la actividad de los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas, el legislador les ha asignado un estatuto excepcional mencionado.

Así mismo esta Sala en sentencia del 31 de agosto de 1994 sostuvo lo siguiente:

“El carácter de trabajador oficial vinculado a la construcción de obras públicas no puede circunscribirse, pues no es ese el criterio de Ley, al “obrero de pico y pala”, La corte ha reconocido que dentro del concepto de “sostenimiento de obras públicas” quedan comprendidas personas que, por ejemplo, realizan la actividad de sostenimiento de la maquinaria y equipo destinado a la construcción de las obras públicas, actividad esta no inmediatamente vinculada a la construcción de las obras públicas, que, sin embargo, no le priva el carácter de trabajador oficial...”

Esa misma Corporación el 31 de enero de 2006, Rad. 25504, con ponencia del Dr. Gustavo José Genecco Mendoza, en algunos de sus apartes expresó:

“Tomando en cuenta lo anterior y la vía directa seleccionada por el impugnante para enderezar su acusación, lo que supone su plena conformidad con los aspectos fácticos de la decisión atacada, advierte la Corte que son dos los criterios que se deben seguir para clasificar a un servidor público como empleado público o trabajador oficial; 1) El factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad a la cual se prestaron los servicios dependientes, y 2) El funcional respecto de la actividad específicamente desempeñada, para comprobar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas.”

Por la misma línea y en caso de similares supuestos facticos, en proceso de Conflicto Negativo de Jurisdicciones entre el Juzgado 10 Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali y este Despacho, que fue resuelto con ponencia de la Magistrada Dra. JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, y en el cual se sustentó la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa bajo argumentos como los siguientes:

“Sobre este particular, como se ha dicho, las relaciones con el Estado han sido definidas en dos formas de vinculación, la legal y reglamentaria (empleado público) o de contrato de trabajo (trabajador oficial) por lo cual el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia general de los asuntos que serán ventilados ante el Juez Contencioso Administrativo (...)

A su turno, el numeral 4 del artículo 105 ibídem, señala como excepción en temas laborales que la Jurisdicción Contenciosa no conocerá de: los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, con lo que claramente se delimita la competencia del juez del trabajador para esta clase de servidores, que como bien se ha señalado precedentemente su calidad deviene de condiciones distintas a las reglamentarias.

Así entonces, concluye la Sala que de acuerdo con el nombramiento realizado al señor WILSON JORDAN NAVIA (q.e.p.d.), por el Departamento del Valle del Cauca, a través de la Resolución No. 31 de enero de 1965, y al ostentar como último cargo, el de Motorista, se infiere su calidad de empleado Público, por tanto el competente para conocer la presente controversia es el Juez Contencioso Administrativo en razón a la competencia asignada por el legislador en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se remitirá el asunto objeto de estudio a conocimiento del Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali.”.

De esta manera, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a partir del 2 de julio de 2012, estableció que esa jurisdicción tiene competencia sobre los conflictos relativos a las relaciones legales y reglamentarias, como la que nos ocupa; al respecto en su artículo 104, dispuso:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).”.

De la normatividad antes aludida y de conformidad con la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se infiere que la naturaleza de la entidad determina la clasificación de los empleados, de ahí que, por regla general, se consideran empleados públicos quienes prestan sus servicios para los entes municipales, a menos que se dediquen a la construcción y sostenimiento de obra pública y como quiera que, la demandante desempeñó labores de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222-04 DEPENDIENTE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO**, éste debe considerarse ajena a la construcción y sostenimiento de obras públicas, al tenor de la reglamentación en cita y de acuerdo a los argumentos desarrollados, queda elucidado que la actora ostenta la calidad de **EMPLEADA PUBLICA** bajo el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222-04 DEPENDIENTE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO** (folio 22 Expediente Digital).

Es por todo lo anterior, que resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer el presente asunto, sino el Juez Administrativo de Cali y por ello, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida.

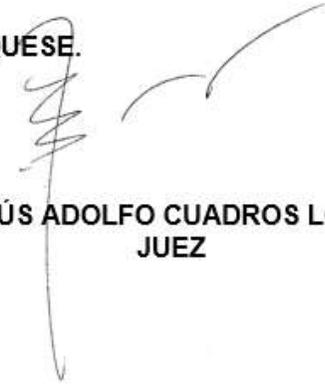
En virtud de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral de primera Instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 17 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 091.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2020-290